

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Los plazos fijados para la terminacion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza se prorogan por el tiempo que se fija á continuacion en las secciones siguientes:

De Alhama á Bárboles, 30 de mayo de 1863.

De Bárboles á las Casetas, 1.º de febrero de 1864.

Art. 2.º La empresa concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Alsásua podrá continuar su camino independientemente y sin subvencion desde las Casetas á Zaragoza dentro del término de cuatro años.

Art. 3.º Igualmente se proroga hasta 31 de agosto de 1863 el plazo fijado para terminar la seccion del Escorial á Avila, en el ferro-carril de Madrid á Irun.

Art. 4.º La conclusion del ferro-carril de Montblanch á Reus queda prorogada hasta 1.º de junio de 1863.

Art. 5.º En 1.º de setiembre de 1863 terminará la próruga concedida para la conclusion del ferro-carril de Barcelona á Sarriá.

Art. 6.º Se entienden subsistentes los plazos fijados en las leyes de concesion para aquellas secciones en que no se concede próruga en los ferro-carriles que son objeto de esta ley; respecto á las que se han puesto en explotacion con posterioridad á aquellos plazos, se consideraran como legales para su terminacion las fechas en que el Gobierno haya autorizado su apertura al servicio público.

Art. 7.º Si los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y de Madrid á Irun no se hallasen en estado de abrirse al servicio público al espirar los plazos fijados en los artículos anteriores, y el Gobierno no creyese conveniente aplicarles el artículo

22 de la ley general de 5 de junio de 1855, las empresas de estas líneas pagarán por cada mes de retraso en cada una de sus secciones 500.000 rs., que se deducirán en beneficio del Erario de las subvenciones que deban percibir.

Art. 8.º En el caso de que los ferro-carriles de Montblanch á Reus y de Barcelona á Sarriá no se hallen terminados al concluir las prórogas respectivamente concedidas en esta ley, y el Gobierno no creyese procedente aplicar la caducidad, se reducirá un año el período de los 99 otorgados en la concesion por cada mes de retraso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, llenas las condiciones prescritas en la ley general de ferro-carriles, y con arreglo á los planos que han sido aprobados y tarifas presentadas, otorgue, oido el Consejo de Estado, á don Leon Coppá la concesion definitiva para construir un ferro-carril que, partiendo de Zaragoza, termine en Escatron, sin derecho á subvencion alguna del Tesoro público ni de la provincia.

Art. 2.º La concesion de que habla el artículo anterior será por 99 años, y vencido este plazo quedará de propiedad del Estado.

Art. 3.º La ejecucion de las obras deberá ser terminada en el plazo de tres años desde la fecha de la cédula de concesion; y al finalizar los dos primeros años el concesionario deberá aceder á haber invertido en dicha línea la mitad del presupuesto. Esta via disfrutará las prerogativas y derechos concedidos por la ley á las demás líneas férreas de primer orden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno á otorgar sin subvencion del Estado ni de las provincias á don Juan Antonio Bartrolí la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Tarragona á Martorell en San Sadurni, vaya á terminar en Igualada, con sujecion á la ley general de ferro-carriles de 5 de junio de 1855 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará tan pronto como se hayan cumplido las formalidades prescritas por la de 5 de junio de 1855, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de abril de 1863, con relacion al material libre de derechos y tarifas de precios máximos de peaje y trasporte que constituyen parte de él, y al pliego de condiciones particulares que forme el Gobierno.

Art. 3.º La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion de este camino, que será de dos años, contados desde la fecha de la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º Circular.

Cuando se determinó por Real orden de 30 de julio de 1859 que el ejercicio económico de los presupuestos provinciales de cada un año se considerase prorogado hasta el 30 de marzo del inmediato siguiente, y que á la terminacion de este período se practicara una liquidacion general de sus gastos é ingresos, se dispuso tambien que en esta liquidacion no seria de abono cantidad alguna que es-

diese del crédito autorizado en cada uno de los artículos del respectivo presupuesto, disposicion que fué corroborada mas tarde por la circular que en 12 de marzo de 1860 espidió la Direccion general de Administracion local de este Ministerio, dictando algunas reglas como complemento de la Real orden antes citada. Este principio, que parece tener su origen en lo que establece el art. 69 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales, ha producido en la práctica inconvenientes de alguna gravedad, cuyo remedio ha sido objeto de constante estudio para el Gobierno desde que se puso en ejecucion; pero como era forzoso combinar el cumplimiento de la ley con el buen orden administrativo, á la par que con las reglas que rigen y ordenan la contabilidad de los fondos de los presupuestos provinciales, de aquí la necesidad de meditar con maduro examen la resolucion que en este punto hubiera de adoptarse.

La anticipacion con que se forman los presupuestos ordinarios y la falta de datos, ya que no de atencion, con que se estienen los adicionales cuando aquellos llevan ya mas de tres meses de ejercicio, hacen que la dotacion de créditos para cada uno de los servicios en ellos comprendidos se fije en unos artículos con escaso considerable, al paso que en otros se consignan tan escasas cantidades, que no alcanzan en muchos casos á satisfacer las obligaciones á que vienen afectos; resultando de esto excesos de gasto que, al paso que entorpecen el buen servicio público y comprometen á veces el crédito de las provincias, llevan gran perturbacion á la contabilidad por lo mucho que dificultan sus operaciones, y por la falta de armonia que se establece entre los presupuestos y las cuentas que de ellos emanan, cuando es sabido que estas deben ser siempre la expresion fiel y exacta de aquellos, para que el Tribunal de las del Reino pueda, al examinarlas y ultimarlas, apreciar con seguro criterio la rectitud de los funcionarios encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los sagrados intereses que las producen.

El sistema hasta hoy seguido de eliminar de las liquidaciones de gastos todas aquellas sumas que resultan pagadas con exceso á los créditos del presupuesto, acumulándolas á las existencias, ha dado por resultado que en los presupuestos se consideren como recursos positivos muchas cantidades que estaban ya realmente gastadas, y que, cuando por virtud del expediente separado que se ha mandado instruir se ha dispuesto el abono de ellas, haya sido forzoso deshacer aquella operacion, es decir, rebajar su importe de las mismas existencias á que se aumen-

taron; surgiendo al paso la no pequeña dificultad de que el libramiento que en su consecuencia se espedia no pudiese ir afecto al artículo del presupuesto á que correspondía el servicio que por él venia á satisfacerse. Con el objeto, pues, de evitar estas anomalías, y considerando que mientras no se esceda de la totalidad de los presupuestos votados por las Diputaciones provinciales, el Gobierno, á quien por la ley compete su aprobacion, puede suplir con los sobrantes que resulten en aquellos créditos cuya importancia se ha calculado con exceso, las faltas que á la terminacion del periodo natural del ejercicio aparezcan en aquellos otros que, por no haberse dotado suficientemente, ó por otras causas imprevistas, aparezca en déficit, con lo cual queda siempre á salvo el precepto consignado en el ante dicho artículo 69 de la ley de 8 de enero de 1845, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el periodo de ampliacion al ejercicio de los presupuestos provinciales, en cuya época se conocen ya definitivamente no solo las atenciones que con cargo á cada uno de sus artículos se han satisfecho dentro de los doce meses que el periodo natural abraza, sino las que deben pagarse en los tres meses sucesivos referentes á obligaciones devengadas por servicios realizados hasta la terminacion de dichos doce meses, puedan hacerse las necesarias trasferencias de créditos á fin de dotar convenientemente aquellos que resulten afectos á pagos de mayor importancia que la suma que tengan consignada en el presupuesto, con los sobrantes de los que hayan sido calculados con exceso, y establecer de una vez el bien ordenado principio de que todas las atenciones del presupuesto se satisfagan indispensiblemente con cargo al artículo y capítulo en que se hallen comprendidos los servicios á que corresponden.

En su virtud, es la voluntad de S. M. que para el día 20 de julio próximo venidero remita V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de la situacion de los créditos del presupuesto general de esa provincia y de los especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, en vista de los cuales se harán por esta Secretaria las convenientes trasferencias de créditos, y se remitirán á V. S. los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos que en su consecuencia hayan sufrido alteracion, para que pueda librar en firme todas las obligaciones que aun estén sin satisfacer en 30 de junio próximo; pudiendo V. S. librarlas en suspenso mientras las trasferencias no se realizan, si calcula que cabrán desahogadamente dentro de la totalidad del presupuesto aprobado para el año de 1862 y primer semestre del corriente. Al mismo tiempo me encarga S. M. manifieste á V. S. que está en la obligacion de estudiar con el mayor detenimiento la formacion de los estados que se le reclaman para que no deje de comprenderse en ellos ninguna obligacion que legítimamente deba satisfacerse con cargo al presupuesto cuyo ejercicio terminará definitivamente en 30 de setiembre próximo; en la inteligencia de que verificadas las trasferencias y dotados convenientemente todos sus artículos y capítulos por los datos que V. S. suministre, cualquiera exceso de gasto que resulte de la liquidacion que despues de aquella fecha debe practicarse, será reintegrado mancomunadamente por el funcionario que lo haya ordenado, por el que lo hubiere intervenido y por el que lo haya satisfecho.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitucion de la Monarquía española; Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una don Joaquin Marraci y Soto, vecino de Madrid, y en su nombre el Doctor don Julian de Mendieta, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 20 de abril de 1861, confirmatoria del acuerdo de la Junta superior de Ventas en que se declaró la nulidad de la enajenacion de la dehesa titulada Carnicera, procedente de los propios de Morata de Tajuña, en la provincia de Madrid.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en el Boletín Oficial de dicha provincia, correspondiente al 31 de agosto de 1856 se anunció la venta en pública subasta de la referida dehesa, espresándose que su tasacion era de 12.200 rs., y el tipo para la subasta 94.500 rs., correspondientes á su capitalizacion por la renta de 4200 rs.

Que el espresado don Joaquin Marraci remató esta finca en precio de 95.000 reales: y habiéndosele adjudicado, fué puesto en posesion de la misma en 1.º de setiembre de 1859, procediendo á su correspondiente pago; pero antes del acto posesorio, noticioso el rematante de que el Ayuntamiento de la citada villa de Morata pretendia tener ciertas servidumbres sobre la dehesa subastada, recurrió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en solicitud de que se resolviera si lo que compró era lo anunciado en el Boletín ó si tenia que respetar dichas servidumbres:

Que la referida Direccion dispuso remitir la instancia al Gobernador de la provincia para que oyendo al Ayuntamiento de Morata, diera su informe en este asunto; y en el que evacuó aquella Autoridad el 9 de diciembre del mismo año de 1859, acompañando el expediente de subasta de la enunciada finca y otros documentos, llamó la atencion sobre los vicios y defectos del citado expediente, observando: primero, que la capitalizacion no se referia á la dehesa, sino á un predio rústico de Villarejo de Salvanes; segundo, que partiendo de que la tasacion en venta era de 12.200 reales, se calculó la renta en 4200 que no era posible produjese aquel capital, al paso que se capitalizaba esta renta al 4 por 100 en 94.500 rs., en vez de 105.000 que arrojaba; y tercero, que en la certificacion espedita por el perito tasador se decia que la dehesa se hallaba cerrada y con algunos manantiales de aguas dulces que en ocasiones servian para abastecer á todo el vecindario, espresando al final de la misma, dicha servidumbre, así como la del tránsito de Castillejo á Valdehiguera con otros aprovechamientos de que no se hizo mencion en el anuncio, y concluyó manifestando que siendo por su naturaleza inalienables las servidumbres de tránsito y aprovechamiento de aguas, prevenia en aquella propia fecha á don Joaquin Marraci que interin se declaraba lo procedente sobre validez de la venta y existencias de dichas servidumbre, se abstuviera de interrumpir ó embarazar su disfrute.

Que con este motivo recurrió Marraci á la espresada Direccion en solicitud de que revocara la referida providencia del Gobernador, y con presencia de todo, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la citada Direccion fueron de parecer que procedia declarar la nulidad de la venta, no tanto por la omision en el anuncio de las espresadas servidumbres

sobre la dehesa, cuanto por el vicio esencial con que se verificó la subasta, puesto que siendo el valor de la tasacion 122.000 rs., se habia espresado equivocadamente en el anuncio que era de 12.200 rs.:

Visto el acuerdo dictado por la Junta superior de Ventas en 14 de mayo de 1860, por el cual de conformidad con los espresados dictámenes se declaró la nulidad de la referida subasta, y dispuso que se devolvieran al comprador las cantidades que tuviese satisfechas:

Vista la reclamacion que contra este acuerdo elevó á mi Gobierno don Joaquin Marraci pidiendo que se declarase válida y subsistente la venta de la referida dehesa, bajo el fundamento de que era un contrato consumado y celebrado con todas las formalidades legales, y de que habia hecho mejoras, construyendo una casa en la misma finca:

Vistos los dictámenes emitidos acerca de esta instancia por las espresadas Direccion y Asesoría general y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Vista la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 20 de abril de 1861, por la que, de conformidad con el parecer de la espresada Direccion del ramo, acorde con el de la Asesoría, se aprobó en todas sus partes lo resuelto por la Junta superior de Ventas y desestimó la reclamacion del interesado:

Vista la demanda que en nombre de don Joaquin Marraci y Soto presentó ante el Consejo de Estado el Doctor don Julian de Mendieta con la pretension de que se revoque dicha Real orden, y declare válida y subsistente la venta de la referida dehesa; y caso de nulidad, que se le abonen las cantidades satisfechas y las mejoras hechas en la finca, indemnizándole de los perjuicios que se le han causado:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la instruccion dada en 31 de mayo de 1855 para la ejecucion de la ley de venta de bienes nacionales de 1.º del propio mes y año, en cuyo párrafo quinto atribuye á la Junta superior de Ventas que por ella se establece la facultad de adjudicar en el mejor postor las fincas rematadas, concediéndola por el octavo la de resolver todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 179 de la propia instruccion, que señala de tipo para la subasta de todas las fincas el precio mayor que resulte entre la tasacion y capitalizacion.

Considerando que está terminantemente mandado que en las subastas de bienes nacionales sirva de tipo para la fijacion del precio la cantidad mayor que resulte entre la tasa y la capitalizacion, y que por lo mismo la infraccion de tal precepto afecta esencialmente la validez del contrato, porque no puede el Estado prestar su consentimiento para la venta, aceptando un precio que se ha fijado por error ó por cualquiera otra causa en contravencion á las disposiciones legales:

Considerando que la subasta de la dehesa la Carnicera se anunció fijando como tipo para la venta la cantidad de la capitalizacion, que fué la de 94.500 reales, cuando debió fijarse la de 122.000, que era realmente la de la tasa, aunque por equivocacion ó por cualquiera otro motivo se dijese en los anuncios que habia sido de 12.200, y que por esta razon se sacaba á subasta por el tipo de capitalizacion:

Considerando que no resulta que el comprador tuviese parte en el hecho que motivó la alteracion del tipo, y por ello, no solo deben serle devueltas las cantidades que tenga entregadas por cuenta del precio, sino que hizo suyos legalmente los frutos y tiene derecho al abono de las mejoras ejecutadas en la finca como poseedor de buena fe y el importe de los perjuicios:

Considerando, en vista de todo, que la Junta de Ventas se ajustó á las disposiciones legales declarando la nulidad de la dehesa la Carnicera, y que obró dentro del círculo de sus atribuciones, porque en estos casos, por disposicion de la ley, tiene la Administracion el doble carácter de contratante y de autoridad que resuelve gubernativamente, con sujecion al juicio contencioso, las cuestiones á que dan lugar las subastas y remates;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya; don Antonio Escudero, el Conde de Torre Marin, don José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarrí,

Vengo á confirmar la Real orden de 20 de abril de 1861, que aprobó el acuerdo de la Junta de Ventas de 14 de mayo de 1860, declarando además que don Joaquin Marraci hizo legalmente suyos los frutos de la dehesa, y deben tambien serle abonadas las mejoras ejecutadas en ella y el importe de los perjuicios.

Dado en Palacio á diez y siete de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leido y publicado por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga con resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 1.º de mayo de 1863.—Miguel Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 15.

La persona á quien pertenezca una cabra encontrada á las inmediaciones del puente del Villar en Robledillo de la Jara, puede presentarse ante el Alcalde de dicho pueblo por el que será entregada, acreditando el derecho que le asista.

Madrid 27 de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

Número 38.

La persona á quien pertenezca una mula encontrada en los sembrados de Carabanchel Bajo el día 22 del actual, puede presentarse en término de cinco dias, contados desde la insercion de este anuncio en este periódico, ante el Alcalde de dicho pueblo, por el que le será entregada acreditando el derecho que le asista.

Madrid 28 de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

Señores: Vice-presidente.—Soto y Ginesio.—Mendivil.—Echalecu.—Lara.

Sentencia.—En el pleito que ante este Consejo provincial pende entre partes, de la una don Juan de Mata Ruiz Castañeda, don José María Camacho, don José Domingo de Recas, don Eusebio Hortelano y don Andrés Armendariz, vecinos de la villa de Chinchon é individuos que fueron de su Ayuntamiento en 1840, y don Pedro Diaz, en concepto de heredero del de igual clase don Braulio de la Fuen-

te, representados todos por don Juan Ortega de la Fuente, demandante, y de la otra el Ayuntamiento de la citada villa y el Promotor fiscal de Hacienda pública, el demandado, en rebeldía, sobre que se deje sin efecto la providencia gubernativa por la que fueron aprobadas las cuentas de propios del referido año, en cuanto por ella se les declaraba obligados al reintegro al fondo municipal de reales vellón 12.115 con 11 céntimos:

Vistas las espresadas cuentas rendidas en 21 de diciembre de 1841, por el Depositario-mayordomo de propios don Victoriano Villalobos y sus documentos justificativos:

Visto el informe favorable del Ayuntamiento, fecha 1.º de junio de 1842, en el cual se consigna que «según la antigua costumbre de satisfacer con los rendimientos del año sucesivo al contingente del anterior se había pagado en 1840 el 20 por 100 de las rentas percibidas en 1839.»

Vista la certificación estendida al final de las cuentas y con fecha 11 de julio de 1842 por el Secretario de dicho Ayuntamiento para hacer constar que «según comprueba la carta de pago que se me con el número 182, se han satisfecho últimamente y con posterioridad a la formación de las cuentas 2000 reales por 20 por 100 de propios, no resultando por tanto de alcance á favor de los mismos, sino los débitos incobrables en poder de primeros contribuyentes.»

Vistas dos cartas de pago expedidas por la Tesorería de Rentas de la provincia en 9 de julio y 27 de setiembre de 1842, cuyo importe no figura en las cuentas de 1840 formadas con anterioridad á dichos pagos, ni en las de 1841 y 1842; y por las que se acredita que en 9 de julio de este último año entregó el Ayuntamiento de Chinchón rs. vn. 2000 á cuenta del 20 por 100 de propios de 1840, y que en 29 de setiembre pagó 6370 con 56 por resto de dicho cupo:

Visto el expediente de subasta de las yerbas del monte de Valromeroso, del cual aparece que en 2 de agosto de 1840 fueron rematadas á favor de don Eugenio Vazquez por rs. vn. 1204 pagaderos la mitad en el acto y el resto en fin de dicho año:

Vistos el expediente de exámen y aprobación de dichas cuentas, el acuerdo que en 11 de junio de 1838 adoptó este Consejo respecto á ellas y la demanda que previa la oportuna consignación ha deducido don Juan Ortega de la Fuente, con la solicitud de que, alzándose los reintegros, se entiendan aprobadas lisa y llanamente:

Vista la providencia de emplazamiento al Promotor fiscal de Hacienda y Ayuntamiento de la villa de Chinchón, la acusación de rebeldía hecha por la parte actora y el auto de 12 de agosto último por el que se la hubo por acusada:

Vistas las diligencias practicadas para mejor proveer, de las cuales resulta: 1.º Que por acuerdo de la Diputación provincial de 7 de octubre de 1842, se mandó abonar á los ex-concejales de 1840 reales vellón 6370 con 26, que con posterioridad á la rendición de estas cuentas habían entregado por resto del 20 por 100 de propios de dicho año, y además los intereses al 8 por 100 de dicha cantidad y cuantos gastos les hubiesen ocasionado las medidas coercitivas adoptadas por la Hacienda para su cobro. 2.º Que á cuenta de dicha cantidad y por acuerdo del Ayuntamiento se entregaron en 30 de diciembre de 1842 rs. vn. 4062 de los arbitrios destinados á la conservación del camino de Madrid, y de cuya cantidad se dató don Teresiano Lopez en las cuentas que, como depositario especial de aquellos arbitrios, rindió en 11 de mayo de 1844. 3.º Que con igual objeto y en cumplimiento de otra orden de la Diputación provincial fecha 15 de julio de 1844, se

pagaron á los ex-concejales de 1840 reales vellón 1016 del fondo de propios del citado año, en cuyas cuentas se dataron y abonaron:

Vista la Real instrucción de 15 de octubre de 1828 que previene que los arrendadores y administradores afianzarán á satisfacción de los Ayuntamientos en el concepto de que estos han de responder de las faltas de aquellos:

Visto el Real decreto de 3 de mayo de 1834 que en su artículo 51 dispone que no se abone á las justicias de los pueblos las cantidades que hayan satisfecho por premio á los matadores de alimañas, si no presentan en la capital de provincia las estremidades y pieles de dichos animales:

Vista la real orden de 8 de junio de 1847 que faculta á los Consejos de provincia para que en la ultimación de cuentas atrasadas puedan admitir las partidas de gastos no autorizadas ó de fondos distraídos cuando no se descubra malversación ni mala fe, y se justifique la necesidad que haya obligado á destinar dichos fondos á objetos distintos de los que constituían el respectivo presupuesto de gastos municipales:

Respecto al reparo de reales vellón 58 como mayor producto sobre el arbitrio de la uva.

Considerando que como producto de ocho maravedis en carga de uva figuran en las cuentas rs. vn. 544, y que según la certificación estendida por el Secretario con referencia al expediente de subasta, esa fué también la cantidad en que se remató:

Respecto al reparo de rs. vn. 504 por mayor producto de las yerbas de Valromeroso:

Considerando que habiéndose subastado dicho aprovechamiento en reales vellón 1204 que el Ayuntamiento de 1840 percibió ó debió percibir, y figurando en las cuentas por dicho concepto reales vellón 700, resulta una diferencia á favor de los propios de que aquel debe reintegrarles:

Respecto al aumento al cargo de reales vellón 4062 percibidos en 1842 por el Ayuntamiento del año de la cuenta:

Considerando que la entrega de reales vellón 4062 hecha en 30 de diciembre de 1842 á los ex-concejales de 1840 fué un pago legítimo, puesto que se verificó por orden de la Diputación provincial y en debido reintegro de igual suma que para cubrir atenciones no presupuestadas se les había exigido con apremio por las oficinas de Hacienda:

Considerando que siendo legítima la entrega que al Ayuntamiento de 1840 se hizo de rs. vn. 4062, no sería justo hacerle cargo de ellos en la cuenta del referido año sin que al propio tiempo se les abonase en la data el crédito de igual suma á su favor, en cuyo pago los había percibido con las formalidades necesarias:

Considerando que la partida de reales vellón 1016 abonada á los mismos del fondo de propios de 1844 lo fué con igual objeto, autorización y formalidades que la anterior según acreditan los documentos traídos á los autos para mejor proveer, y por consiguiente que su abono es asimismo legítimo:

Respecto á los rs. vn. 716 por premio á los matadores de animales dañinos:

Considerando que si bien el gasto se halla justificado, no consta se hayan presentado en el Gobierno de provincia las estremidades ó pieles de las alimañas; formalidad que para que sea de abono exige taxativamente el Real decreto de 3 de mayo de 1834 con arreglo al cual fué debidamente reparada aquella partida:

Considerando que esta formalidad, aunque inescusable de todo punto en las cuentas que se rinden y censuran periódica y oportunamente, puede dispensarse por los Consejos provinciales á virtud de la citada Real orden de 8 de junio de 1847 en la ultimación de las atrasadas cuan-

do el gasto se halla acreditado y, no cabe por consiguiente en los cuentadantes malversación y mala fe:

Respecto á los rs. vn. 5769 con 55, por saldo á favor de los propios:

Considerando que se ha probado cumplidamente que 2000 rs. de este saldo se entregaron á la Hacienda en 9 de julio de 1842 á cuenta del 20 por 100 de propios de 1840, pues así lo acreditan la carta de pago expedida en dicha fecha por la Tesorería de Rentas á favor del Depositario cuentadante don Victoriano Villalobos, la certificación estendida en las mismas cuentas en 11 de dicho mes y año por el Secretario de Ayuntamiento, la orden de la Diputación provincial de 12 de octubre de 1842 en que así se consignó, y el hecho de no aparecer datadas en ninguna de las cuentas posteriores:

Considerando que de los rs. vn. 5769 con 55 restantes, figuran en deudas de primeros contribuyentes del año de la cuenta rs. vn. 5718, cuyo pormenor se detalla en la misma, y solo quedan como saldo realizado rs. vn. 51 con 11 que por no constar entregados al Depositario del año siguiente, deben reintegrarse desde luego por los responsables de 1840:

Respecto á los rs. vn. 5718 con 21, resto de la anterior partida, y existentes en poder de primeros contribuyentes:

Considerando que los demandantes ni han presentado los expedientes de apremio que dicen haber instruido contra aquellos deudores, ni han justificado motivo legal suficiente á eximirles en rigor de derecho de la responsabilidad á que en este punto les sujeta la Real Instrucción de 15 de octubre de 1828:

Considerando que no consta en autos si esos débitos han sido ó no realizados por los Ayuntamientos de los años posteriores, ni si respecto de algunos de ellos y especialmente de los de vecinos de Villaconejos por rentas de terrenos arrompidos han existido ó no para realizar su cobro los obstáculos legales que en las cuentas se indican:

Considerando que si bien para depurar estos extremos podrian acordarse actuaciones para mejor proveer, la índole especial de los pleitos de cuentas municipales, y la antigüedad de las que son objeto del presente, recomiendan con preferencia el procedimiento establecido por las reglas 5.ª y 6.ª de la citada Real orden de 8 de junio de 1847, por cuyo medio no sufra mas dilación el fenecimiento de estas cuentas:

El Consejo provincial, Falla: que debe declarar, y declara: 1.º Que son de abono á los Concejales y Depositario de 1840 las partidas agraviadas de reales vellón 58 por mayor producto del arbitrio sobre la uva; rs. vn. 4062 que recibieron en 1842 del fondo del camino; reales vellón 1016 que recibieron de fondos de propios en 1844; reales vellón 716 por premio á los matadores de alimañas, y 2000 de mayor suma que resultó sobrante en el año de la cuenta, mandando que ejecutoriada que sea esta sentencia se les devuelva el depósito que tienen hecho de dichas cantidades. 2.º Que no son de abono rs. vn. 504 por mayor producto de las yerbas de Valromeroso, y 51 con 21 por saldo realizado de la cuenta; y 3.º Que se instruya expediente separado á los efectos y en la forma marcada por las reglas 5.ª y 6.ª de la Real orden de 8 de junio de 1847 respecto á los rs. vn. 5718 con 21 por débitos en primeros contribuyentes del año de la cuenta. Así por esta sentencia definitiva que, ademas de notificarse por cédula al Promotor fiscal de Hacienda, y por despacho al Ayuntamiento de Chinchón, se fijará por edictos y se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, lo pronunció y mandó el Consejo provincial de Madrid en sesión de 18 de abril de 1865, á que asistieron los Sres. don Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia; don Vicente de Soto y Ginuesio; don Blas Diaz

Mendivil; don Angel Echalecu, y don José Maria de Lara, y lo firma el Sr. Vicepresidente conmigo el Secretario de que certifico.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.—Joaquin de Palacios y Arabet.

Publicacion.—Leida y publicada la anterior sentencia en 19 de abril de 1865 por el Sr. don Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, hallándose celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario certifico.—Joaquin de Palacios y Arabet.

Madrid 19 de abril de 1865.—El Secretario del Consejo provincial, Joaquin de Palacios y Arabet.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de marzo último, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Madrid á Badajoz, comprendidas entre la alcantarilla de Valdecelada y el puente de Lantrin, cuyo presupuesto es de 2.858.711 reales y 6 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 142.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 5000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 4000 rs.

Madrid 22 de mayo de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarroja.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Madrid á Badajoz, en la parte comprendida entre la alcantarilla de Valdecelada y el puente de Lantrin, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de encauzamiento del rio Adra, provincia

de Almería, bajo el presupuesto de reales 8.170.078,96.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Almería ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 400.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignada por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 20.000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2000 rs.

Madrid 23 de mayo de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 23 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de encauzamiento del río Adra, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

El día 12 de junio próximo, á las dos de la tarde, se celebrará en esta Fábrica subasta oral para adquirir 500 libras de cueros vacunos para el precintado de los cajones que se recomponen en esta Fábrica, al tipo á la baja de 5 rs. y 50 cént. cada libra; en inteligencia que los cueros han de ser al pelo de los del país, bien curados y sin picaduras.

Madrid 27 de mayo de 1863.—El Administrador Gefé, Alfonso de Contreras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendado de Escribano de su número don Tomás Bande, se llama y emplaza á todas las personas que en el concepto de herederos ó acreedores, se consideren con derecho á los bienes, quedados al fallecimiento de don Vicente Diaz de Mazas, natural del pueblo de Coo, provincia de Santander, hijo de don Domingo y de doña Vicenta Sanchez Quijano, que murió en esta corte á los sesenta y seis años de edad, el día veinte y tres de junio de mil ochocientos setenta y dos, para que mediante á haber renunciado la herencia los instituidos en su testamento, comparez-

can á deducirle en dicho juzgado de la Latina, donde radica la testamentaria de don Vicente, dentro del término de treinta días siguientes á la fijación de igual edicto en el mencionado pueblo de Coo; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de mayo de 1863.—Tomás Bande.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pozuelo de Alarcón.

En la secretaria de esta corporación se halla de manifiesto el apéndice del amillaramiento de la propiedad inmueble, cultivo y ganadería sobre que ha de fundarse el reparto de contribución territorial del año económico de 1863 á 1864, á fin de que los interesados puedan deducir de agravio en el término de seis días.

Pozuelo de Alarcón 27 de mayo de 1863.—Galo Martín.

Alcaldía constitucional de Vallecas.

Hoy ha tenido efecto el primer remate, segun estaba anunciado, del arbitrio municipal de la romana y medida de uso voluntario, habiendo cubierto la cuota de 8177 rs. que servia de base á este arriendo. El domingo 31 del que rige se verificará el segundo y último remate, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, en el que solo se admitirá como primera mejora la que cubra el diez por ciento de la precitada cantidad.

Vallecas 24 de mayo de 1863.—El Alcalde constitucional, Romualdo Gomez.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

No habiendo tenido efecto la subasta en arrendamiento de la casa taberna de estos propios, destinada á puesto público, por falta de licitadores, se ha señalado para sus nuevos remates, los días 31 del presente y 7 de junio próximo, á las once de su mañana en esta sala capitular y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaria.

Vicálvaro 26 de mayo de 1863.—El Alcalde constitucional, Máximo Moreno.

Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de esta ciudad, competentemente autorizado, saca á pública subasta por todo el año económico que principiará en 1.º de julio y finalizará en 30 de junio del año próximo de 1864, el arrendamiento de los arbitrios siguientes:

- El del degüello de reses en el matadero público, bajo el tipo de rs. vn. 32.056
El de la medida de granos y peso de romana, bajo el de. 8942
El de los puestos de las dos ferias, bajo el de. 6000
El de los puestos ambulantes de la plaza del mercado, bajo el de. 8134
Y de los cuartos de la plaza referida, tipos variados.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha corporación, remate ha señalado para los primeros remates el domingo 31 del corriente, y para los segundos el domingo 7 de junio próximo, desde las once de su mañanas en adelante, en esta casa consistorial, advirtiendo que de no presentarse licitadores á los primeros

remates, se considerarán como tales los segundos y el domingo 14 del referido junio se verificará el tercero á la misma hora y sitio señalados.

Alcalá de Henares 26 de mayo de 1863.—El Alcalde Presidente, Vicente Recio.—Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento, Benigno Garcia Anchuelo, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2261 fanegas de trigo.
1748 arrobas de harina de id.
15823 arrobas de carbon.
118 vacas, que componen 46.183 libras de peso.
459 carneros, que hacen 11.509 libras de id.
150 corderos que hacen 3.185 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino anejo, de 82 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Jamon de 110 á 117 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Aceite, de 65 á 67 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
Palatas, de 7 1/2 á 8 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 1/2 á 29 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.
Trigo vendido..... 1755 fanegas.
Quedan por vender 974
Precio máximo... 55
Idem mínimo..... 47
Idem medio..... 51,52

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de mayo de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 29 de mayo de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 55-10; á plazo, 53-15 c. 15 próx. en firme.
Idem diferido, id., 48-95.
Idem amortizable de primera clase no publicado, 39.
Idem de segunda clase, id. 25-75 d.

Deuda del personal, id., 24-48.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 95.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-40.

Idem de á 2000 rs., id., 97-75 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 102-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101-25.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1838, id., 99 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-50.
Acciones del Banco de España, no publicado, 219.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2700 p.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2900 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1080 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.600.

Acciones de la compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 50-20.
París á 8 días vista, 5-23 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad, ha requerido con esta fecha por escrito y segunda vez, con arreglo á lo que previene el artículo 18 del reglamento, en conformidad con el 24 de la ley de sociedades mineras, á doña Francisca Duarte, para que en el término de quince días satisfaga al señor tesorero don Manuel Gomez Padierne, que vive en la calle del Olivo, núm. 14, comercio, la cantidad de 420 rs. que está adeudando por los dividendos que le han correspondido satisfacer, por las acciones números 87 y 97 que posee en esta sociedad.

Madrid 28 de mayo de 1863.—El Presidente, Lázaro Garcia Moreno.—411.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.

Madrid 8 de mayo de 1863.—El Agente, Antonio Domenech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.